



**UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS
CONSEJO ACADÉMICO**

ACUERDO ACADÉMICO N°042-2025

(De 3 de diciembre de 2025)

Que aprueba el Reglamento Disciplinario de los Estudiantes de la Universidad Especializada de las Américas.

El Consejo Académico en uso de sus facultades legales y estatutarias,

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Especializada de las Américas, fue creada mediante Ley 40 de 18 de noviembre de 1997 y su modificación mediante Ley 111 de 18 de noviembre de 2019, instaurándose como una universidad del Estado Panameño, con plena autonomía.

Que para que un centro de educación superior con enfoque social y al servicio de la población se mantenga vigente y sostenible en el tiempo, es fundamental que sus estructuras y normas evolucionen de manera paralela con las transformaciones y necesidades de su población estudiantil.

Que se requiere para la sana convivencia y el respeto de la comunidad universitaria compromiso y valores éticos, además del cumplimiento de normas y tratados internacionales en Derechos Humanos.

Que, en virtud de ello, y considerando que el Régimen Disciplinario Estudiantil actual, data del año 2006, se presentó propuesta en Consejo Académico para discusión, siendo analizado detalladamente en la sesión de 14 de octubre de 2025, acordando la necesidad de un Régimen Disciplinario Estudiantil en la Universidad Especializada de las Américas presentando sugerencias de mejora, tomando en cuenta que las normas deben ser revisadas y ajustadas a la Constitución Política y leyes de la República de Panamá, así como también mantener una congruencia con los Acuerdos y el Estatuto Orgánico de esta casa de estudios universitarios y demás normas supletorias.

El presente Reglamento Disciplinario Estudiantil de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), establece normas que regulan la conducta del estudiantado y el procedimiento para atender y resolver los casos y/o situaciones que surjan del comportamiento de algún o algunos estudiantes que afecte el desarrollo armonioso de los procesos institucionales, la sana convivencia y la excelencia que debe prevalecer en la Universidad, por lo que este instrumento se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo Académico establecida en el artículo 187 del Estatuto Orgánico.

Que en virtud de la necesidad de regular este aspecto de acuerdo de las normas estatutarias vigentes se presenta ante el Consejo Académico el proyecto del Régimen Disciplinario Estudiantil de la Universidad Especializada de las Américas.

Que el Estatuto Orgánico de la UDELAS, en su Título VI "Vida Estudiantil", Capítulo I "De los Estudiantes", establece los deberes y derechos estudiantiles, así como lo relacionado con los procesos disciplinarios; y que, en ejercicio de la potestad conferida al Consejo Académico según el artículo 187 del mismo Estatuto Orgánico,

Que en la sesión presencial del Consejo Académico celebrada el día tres (3) de diciembre de 2025 se presentó a la consideración de este órgano de gobierno universitario, la propuesta de acuerdo *Que aprueba el Reglamento Disciplinario de los Estudiantes de la Universidad Especializada de las Américas*, que luego de ser analizada por sus miembros, fue aprobada por unanimidad.

Que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 17 del Estatuto Orgánico, corresponde al Consejo Académico aprobar los reglamentos de las unidades y de la vida académica de la Universidad por lo que,

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento Disciplinario de los Estudiantes de la Universidad Especializada de las Américas:

DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento Disciplinario Estudiantil de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), establece el procedimiento para atender y resolver los casos y/o situaciones que surjan del comportamiento de algún o algunos estudiantes que afecte el armonioso desarrollo de los procesos institucionales, la sana convivencia y la excelencia que debe prevalecer en las instalaciones universitarias, en actividades oficiales de la universidad fuera de sus instalaciones, a nivel nacional e internacional, y en los escenarios de práctica.

Artículo 2. El presente Reglamento Disciplinario contiene un conjunto de normas aplicables a todo el estudiantado de la Universidad Especializada de las Américas, cuyos objetivos, son los siguientes:

- a) Procurar que el estudiante mantenga un comportamiento adecuado que les permita, de manera equilibrada, desarrollar todas sus actividades académicas, sociales, culturales y deportivas.
- b) Fortalecer y cumplir las normas de ética, aprobadas por la Universidad Especializada de las Américas, entre el estudiantado, al igual que sus relaciones con el personal docente, directivo, administrativo y público en general.
- c) Contribuir al cuidado y mejor utilización de las instalaciones universitarias, material didáctico, equipos audiovisuales, de laboratorios, clínica y demás bienes, propiedad de la universidad.
- d) Mantener un espíritu de solidaridad y respeto mutuo entre el estamento estudiantil, docente y administrativo.

Artículo 3. Todo/a estudiante que se encuentre matriculado/a en la Universidad Especializada de las Américas, quedará sujeto/a al cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento, mientras esté desarrollando sus actividades académicas, culturales, sociales y deportivas a nombre o en representación de la universidad, dentro o fuera de ésta, siempre y cuando dichas actividades estén debidamente autorizadas.

Artículo 4. El/la estudiante que cometa una falta disciplinaria de las que se establecen este Reglamento, será sancionado/a disciplinariamente, sin perjuicio de su responsabilidad civil, penal o patrimonial proveniente del mismo hecho, así como las medidas socioeducativas y restaurativas que correspondan.

Artículo 5. La Secretaría General mantendrá un registro de todo estudiante que cometa alguna falta, dentro de las instalaciones de la universidad o fuera de ella, cuando sea una actividad oficial de la universidad o en escenarios de práctica, contempladas en este reglamento o atente contra cualquier patrimonio perteneciente a la UDELAS, sirviendo esto de motivo para considerar o no, al estudiante infractor, a futuras inscripciones en cualquier carrera, curso o proyecto de la universidad.

Artículo 6. Igualmente serán susceptibles de sanción disciplinaria, los estudiantes que incurran en conductas prohibidas por la Constitución, leyes formales, Estatuto Orgánico, Reglamentos universitarios y Código de ética.

Artículo 7. El debido proceso es el derecho a ser investigado por autoridad o Tribunal de Disciplina competente, así como, a ser sancionado conforme a los trámites legales correspondientes.

Artículo 8. En los procesos disciplinarios se observarán los principios y garantías constitucionales del debido proceso, presunción de inocencia, el derecho a la defensa, doble juzgamiento, certeza jurídica, la legalidad, economía procesal, celeridad, objetividad, transparencia, imparcialidad, contradicción, duda razonable ante la inexistencia de elementos probatorios suficientes.

Artículo 9. Glosario. Para efectos de la aplicación de las normas contempladas en este Reglamento, los términos siguientes se entenderán así:

1. **Acoso sexual:** todo acto o conducta de carácter sexual no deseada que interfiere en los estudios, en el entorno social o crea un entorno intimidatorio o que ocasiona a la víctima efectos nocivos en su bienestar físico o psicológico.
2. **Amenaza:** expresar con actos o palabras que se quiere hacer causar algún mal o daño a alguien.
3. **Amonestación escrita:** consiste en el llamado de atención formal por escrito que se le aplica al estudiante que haya incurrido en las faltas disciplinarias.
4. **Amonestación verbal:** consiste en el llamado de atención oral en privado con constancia escrita que se le aplica al estudiante que haya incurrido en las faltas disciplinarias.
5. **Cancelación del antecedente disciplinario:** es el plazo que establece este reglamento para considerar que el/la estudiante sancionado ha cumplido con su sanción y el antecedente no debe considerarse como un impedimento para participar en alguna actividad universitaria.
6. **Denunciante:** es la persona que acude ante una autoridad o instancia universitaria y pone en conocimiento de forma verbal o escrita, un hecho que puede constituir falta disciplinaria, para que se haga la investigación correspondiente y se sancionen a los responsables de la infracción cometida, de haber mérito a ello.
7. **Efecto suspensivo:** aquel en el que se conceden los recursos ordinarios establecidos en el presente reglamento (reconsideración y apelación), por lo cual se suspende la ejecución de la resolución impugnada mientras se surte la reconsideración y/o apelación.
8. **Flagrancia:** sorprender al autor de la falta al instante de su comisión.
9. **Individualización:** es la determinación de la sanción aplicable al estudiante responsable de la falta cometida; tomando en cuenta las circunstancias

personales y materiales de la ocurrencia de los hechos, la justificación, los motivos que llevaron al estudiante a cometer la falta disciplinaria.

10. **Información anónima:** es aquella que llega a conocimiento de la autoridad universitaria sin que se conozca su emisor.
11. **Instalación universitaria:** todo recinto o espacio perteneciente la Universidad Especializada de las Américas, incluyendo sus exteriores
12. **Investigación Administrativa de Oficio:** aquella originada sin la necesidad de una denuncia o instancia de parte, a partir de hechos que puedan ser faltas disciplinarias que lleguen a conocimiento de la autoridad universitaria competente, por cualquier medio.
13. **Prescripción:** es el agotamiento o extinción del tiempo o término para ejercer una acción (denuncia o queja) o para reclamar un derecho.
14. **Proceso sumario:** procedimiento derivado de la comisión de la falta disciplinaria en condiciones de flagrancia.
15. **Reincidencia:** es la reiteración del estudiante en la comisión de faltas disciplinarias.
16. **Sexismo:** discriminación de las personas por razón del sexo.
17. **Suspensión por falta disciplinaria:** es aquella sanción consistente en la interrupción de la asistencia a clases sin derecho a nota, que se aplica como consecuencia del resultado de la investigación disciplinaria.
18. **Tardanza:** presentarse a recibir clases o a cualquier otra actividad universitaria programada, como parte de sus obligaciones estudiantiles, diez (10) minutos después de la hora establecida.

Artículo 10. La acción disciplinaria se iniciará de oficio, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o por haber sido sorprendido en flagrancia. En caso de que el/la estudiante se hubiese retirado de la Universidad, a la denuncia o proceso disciplinario iniciado, se le decretará la suspensión del trámite por el tribunal de disciplina, con lo cual se interrumpe el término de prescripción de la acción disciplinaria. En caso de que el/la estudiante retorne a la universidad se reanudará la investigación disciplinaria al momento de su suspensión.

El/la denunciante no será parte en el proceso disciplinario y no está obligado a probar su relato.

Artículo 11. Cualquier miembro de la comunidad universitaria que tenga conocimiento por sí mismo o mediante terceros, de la supuesta comisión de faltas podrá presentar la denuncia, por cualquier medio idóneo y/o electrónico al Decanato respectivo. El Decanato que reciba la denuncia o tenga conocimiento del hecho hará una evaluación previa de los hechos denunciados a efecto de poder determinar la competencia para conocer de los mismos y remitirlo al Tribunal de Disciplina competente.

Artículo 12. No se podrá abrir un proceso disciplinario a un/una estudiante, por un hecho que no se hubiese definido previamente como falta disciplinaria, ya sea en el Estatuto, en este Reglamento; ni sometido a sanción que no se hubiese establecido previamente a la comisión de la falta.

Artículo 13. Ningún estudiante podrá ser sometido a proceso disciplinario por el mismo hecho o acto por los cuales hubiese sido investigado anteriormente y hubiese culminado con una decisión definitiva.

CAPÍTULO II

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 14. Los estudiantes serán sancionados por incumplimiento de las normas disciplinarias, de sus obligaciones y funciones establecidas en las normas universitarias.

Artículo 15. Para los efectos del presente reglamento, las faltas se clasifican según su gravedad en:

1. Leves
2. Moderadas
3. Graves
4. De máxima gravedad

Artículo 16. Se consideran faltas leves las siguientes:

1. Desobedecer las instrucciones o reglas emanadas del personal docente o de las autoridades universitarias en cualquier área de la universidad;
2. Hacer proselitismo político partidista, religioso que fomente la subversión o cualquier forma de discriminación excluyente;
3. Asistir a clases sin el uniforme establecido para cada carrera, conforme a las normas que se aprueben sobre la materia o contravenir las políticas de uso del uniforme correspondiente a la carrera del estudiante infractor.
4. Interrumpir la armoniosa convivencia de la comunidad universitaria mediante el uso de altavoces, bocinas o cualquier dispositivo electrónico;
5. Llegar tarde reiteradamente a clases o actividades académicas.
6. Uso de dispositivos o equipos electrónicos sin autorización en el aula o en actividades académicas (celulares, audífonos, etc.).
7. Conversaciones, interrupciones o conductas que interfieran en el curso regular de las clases.
8. Matricular más de dos (2) materias con el mismo horario.

Artículo 17. Se consideran faltas moderadas las siguientes:

1. Desobediencia reiterada de faltas leves.
2. Colocar sin autorización, en las instalaciones universitarias, en recintos donde se realicen actividades oficiales de la universidad, nacionales e internacionales o en escenarios de prácticas; carteles y avisos con mensajes que atenten contra la ética, las normas de la universidad, la sana y armoniosa convivencia de la comunidad universitaria.
3. Libar licor, fumar o vapear cualquier sustancia de tabaco y sus sucedáneos, opio, anís, sustancias ilícitas etcétera en los salones, pasillos, escaleras, estacionamientos de los edificios o en cualquiera de las instalaciones de la universidad de conformidad a lo dispuesto por las leyes de la República de Panamá
4. Abandono injustificado de actividades universitarias en las que el estudiante se comprometió formalmente a participar.
5. Participación en actividades no autorizadas dentro de los espacios universitarios, sin causar daño a personas o bienes.
6. Cumplir los reglamentos de los uniformes, así como mantener la cordura con estos.

Artículo 18. Se consideran faltas graves las siguientes:

1. Reincidir en la comisión de faltas moderadas;
2. Pintar o rayar las paredes y puertas de los edificios, aulas o retretes, así como las bancas y pupitres, al igual que anotar en los servicios higiénicos mensajes de naturaleza obscena o violenta;
3. Practicar o incitar a la violencia contra persona o bienes que se encuentren en el área universitaria;
4. Copiar o dejarse copiar deliberadamente en los exámenes, así como cometer cualquier tipo de fraude con relación a los mismos, independientemente de la responsabilidad que esto conlleve.
5. Vandalizar o destruir intencionalmente material o equipo de uso público, como sillas, borradores, material didáctico, equipos de laboratorios y clínicas;
6. Irrespetar o agredir verbalmente a sus compañeros de clases, profesores, administrativos o público en general que se encuentre dentro de la Universidad o valiéndose de la cooperación de terceras personas o medios digitales.
7. Utilizar el nombre o logos de la UDELAS, sus materiales y demás bienes y recursos digitales para fines comerciales, ofensivos o distintos de aquellos a que están destinados por la institución.
8. Llevar a engaño a las autoridades, docentes o personal administrativo por medio de alteración del contenido de algún documento público o privado, en provecho académico propio o ajeno;
9. Comprometer por imprudencia, negligencia o descuido inexcusable, la seguridad del lugar donde realiza sus actividades académicas, o de las personas que allí se encuentren;
10. Promover o participar en actividades no autorizadas, en la universidad, que comprometan el orden institucional.
11. Omitir realizar denuncias faltas graves o de máxima gravedad que hayan sido de su conocimiento;
12. Cometer actos indebidos o irregulares, que atenten contra la imagen institucional portando el uniforme de la universidad o algún distintivo de la misma.

Artículo 19. Se consideran faltas de máxima gravedad las siguientes:

1. Reincidir en la comisión de faltas graves;
2. Agredir físicamente, psicológicamente o por medios digitales a cualquier persona durante el desarrollo de las actividades académicas o institucionales, o con ocasión de ellas, dentro o fuera de las instalaciones universitarias;
3. Presentarse a las actividades universitarias en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias ilícitas.
4. Traficar, vender, tener cualquier sustancia prohibida o de uso ilícito, que afecten la personalidad, dentro de las instalaciones de la Universidad o durante el desarrollo de una actividad académica o institucional.
5. Ser sorprendido en flagrancia en actos libidinosos y otros que atenten contra el pudor, las buenas costumbres y la sana convivencia dentro o en los predios de la universidad o en actividades oficiales fuera de la universidad;
6. Ser sorprendido en flagrancia por delitos dolosos de conformidad con el Código Penal.
7. Elaborar o difundir escritos que contengan alusiones denigrantes, difamantes o amenazantes contra los miembros de la comunidad universitaria;
8. Realizar actos que pongan en peligro la seguridad, la vida o la integridad física de las personas que se encuentren en la Universidad;

9. Portar armas de fuegos, punzocortantes, blancas y otras dentro del área universitaria;
10. Incurrir en plagios o copias en trabajos asignados, de conformidad a las normas que reglamentan la Propiedad Intelectual de la Universidad Especializada de las Américas;
11. Alterar o falsificar calificaciones, expedientes u otros documentos oficiales de la Universidad.
12. Usurpar o utilizar la identidad de otra persona para obtener algún beneficio.
13. Extraer, desaparecer, destruir o borrar información o documentos de la universidad que manejaba de forma física o digital en el ejercicio de su rol estudiantil, ya sea al retirarse de la universidad.
14. Calumniar, injuriar, difamar a uno o más miembros de la comunidad universitaria, por redes sociales o cualquier medio de comunicación escrito, televisivo, radial y/o digital.
15. Amenazar, tomar represalias, o medidas de coacción contra las personas que hayan presentado una queja, reclamo o denuncia, que haya dado inicio a un proceso disciplinario o haya comparecido como testigos, así como también a los miembros del Tribunal Disciplinario.
16. Participar en actos inmorales o contra las buenas costumbres de la Universidad dentro o fuera de ella, cuando se encuentre en actividades universitarias.
17. Incurrir en hostigamiento, acoso sexual, sexismo y racismo en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
18. Organizar y/o instigar la participación en manifestaciones públicas no legítimas que atentan contra la gobernanza, la institucionalidad y funcionamiento y la sana convivencia de la universidad.
19. Promover actos en público con el propósito de difundir información falsa y simulada, afectando la integridad y el prestigio de la Universidad y sus miembros.
20. Utilizar el nombre de la UDELAS a través de correos electrónicos no institucionales, autorizados por la universidad, páginas web o cualquier medio electrónico que comprometa el buen nombre de la UDELAS.
21. Utilizar las redes sociales, plataformas digitales o medios de comunicación para divulgar información difamatoria, falsa, ofensiva, discriminatoria en contra de la Universidad o cualquiera de los miembros de sus distintos estamentos.
22. Usurpación o uso indebido de nombre, logotipo, emblemas, sellos o espacios institucionales para fines personales, políticos, comerciales o de cualquier naturaleza no autorizada.
23. Promover, organizar o ejecutar actividades ilegales, políticas partidistas o de desestabilización dentro de los recintos universitarios.
24. Obstaculizar el acceso a los predios universitarios.
25. Ingresar a la Universidad, objetos y equipos, para realizar o apoyar revueltas o actos en público ilegítimos.
26. Transmitir difundir y/o instigar en los predios universitarios información falsa y/o confusa tendiente a desestabilizar o crear caos en la comunidad universitaria.
27. Ingresar sin justificación ni autorización a recintos universitarios con el ánimo de promover actos de anarquía, sublevación, confusión y desorden.
28. Realizar actos simulados y fraudulentos con apariencia de legalidad.
29. Desobedecer las ordenanzas emanadas de los órganos de gobierno y autoridades universitarias.

30. Causar intencionalmente daño material a los bienes de los docentes, administrativos, sus compañeros y estudiantes dentro de la universidad o en actividades oficiales fuera de la universidad.
31. Grabar y publicar videos, audios, o documentación de reuniones académicas o administrativas sin autorización del responsable de la actividad o del jefe de la instancia que la organiza.
32. Crear correos electrónicos, páginas web, usuarios de redes sociales y grabaciones no autorizadas para afectar la imagen o difamar a la universidad

Artículo 20. En caso de que el estudiante infractor tome represalias, falte el respeto o amenace a los miembros del Tribunal de Disciplina, así como a los profesionales que actúen como peritos y a los testigos, el Tribunal de Disciplina tendrá la facultad de recomendar de manera directa la sanción.

Artículo 21. Los miembros del Tribunal de Disciplina, los peritos, autoridades universitarias y los miembros del Consejo Académico que conozcan de un caso disciplinario, están obligados a guardar confidencialidad. El incumplimiento de esta disposición será considerado como falta grave de conformidad con sus reglamentos.

Artículo 22. Cuando se trate de faltas que a su vez podrían constituir delitos, no será necesario que el afectado presente la denuncia ante las respectivas autoridades competentes, ni que se dicte una decisión ante la autoridad penal. El proceso disciplinario que se regula en este reglamento se seguirá de oficio y se decidirá de acuerdo con los elementos probatorios que se aporten.

Artículo 23. En los casos de faltas graves y de máxima gravedad, además de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, el/la estudiante sancionado/a perderá de forma inmediata y definitiva los beneficios que la Universidad le hubiere otorgado, tales como:

1. Becas de cualquier naturaleza.
2. Acceso a recursos, apoyos económicos, logísticos y administrativos.
3. Apoyos para la participación en actividades académicas, científicas, culturales, deportivas o de representación (incluyendo viáticos, viajes, inscripción y pagos de congresos, seminarios u otros eventos)

Asimismo, quedará inhabilitado para:

1. Ejercer o mantener cargos de representación estudiantil, nacional e internacional, tales como Secretario, miembro de juntas directivas, comisiones, consejos u órganos de gobierno universitario.
2. Integrar equipos, grupos de investigación, proyectos, actividades de extensión o cualquier otra representación oficial de los estudiantes o de la Universidad.
3. Mantener sitios web, redes sociales, páginas, documentos o medios digitales que utilicen el nombre, logotipo, emblemas, sellos u otros elementos identificativos de la Universidad, de sus dependencias, programas o estamentos, así como realizar actos en nombre de la institución.

El incumplimiento de esta obligación constituirá una nueva infracción sancionable conforme al presente Reglamento.

Artículo 24. Igualmente se entiende que el/la estudiante sancionado/a, mientras dure la sanción disciplinaria de suspensión, automáticamente pierde todos los accesos a todos los recursos suministrados por la Universidad, tanto materiales como digitales.

En virtud a lo anterior, el/la sancionado/a deberá restituir, entregar o poner a disposición de la Universidad todos los recursos, servicios, beneficios, equipo o materiales que hubiese recibido o mantenga en su poder por razón de su condición estudiantil o de representación institucional.

CAPÍTULO III DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS

Artículo 25: De los tipos de procesos disciplinarios. Se establecen dos tipos de procesos disciplinarios:

1. **Proceso Sumario:** Procedimiento excepcional que se aplica para aquellos casos de menor complejidad o flagrancia en la comisión de faltas disciplinarias. La flagrancia comprende aquellas situaciones en la que se detecta a un/una estudiante de la universidad en el momento de cometer la falta o inmediatamente después de haberla cometido, dando lugar a su sanción inmediata.
2. **Proceso Común:** Procedimiento de aplicación regular a todas faltas disciplinarias, que requieran una investigación exhaustiva por parte del Tribunal Disciplinario, independientemente de la naturaleza de la falta y del ente competente para investigarlas.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 26. De los tipos de sanción. Estas sanciones sólo serán aplicadas, luego de haberse concluido el proceso disciplinario, por parte de la autoridad de la Facultad competente, una vez haya recibido el informe del Tribunal Disciplinario Estudiantil. Se exceptúan de estos casos los que correspondan a procesos sumarios por flagrancia y las faltas leves.

Se establecen los siguientes tipos de sanciones disciplinarias:

1. Sanción de amonestación verbal.
2. Sanción de amonestación escrita.
3. Sanción de suspensión por un semestre hasta un año lectivo,
4. Sanción de suspensión superiores a un año lectivo
5. La expulsión definitiva

De cada sanción, una vez ejecutoriada la decisión, debe enviarse una copia o constancia escrita al expediente del estudiante. Igualmente podrán enviarse copias a otras instancias dentro o fuera de la universidad si el caso lo amerita.

Artículo 27. Para efectuar la individualización de la sanción, se deben tomar en cuenta los siguientes criterios:

1. Naturaleza y modalidad de la falta disciplinaria.
2. Motivos que llevaron al estudiante a realizar los hechos que constituyan la falta disciplinaria objeto de investigación.
3. Circunstancias en las cuales se configuró la falta disciplinaria investigada.
4. Efectos de la falta disciplinaria cometida.
5. Reincidencias en la comisión de faltas disciplinarias.

Artículo 28. Los procesos y la investigación que atienda el Tribunal Disciplinario Estudiantil en ocasión a un/una estudiante, no se detienen ni se extinguen, aun cuando éste se haya desvinculado por cualquier motivo de la universidad, con constancia en el expediente que reposará en Secretaría General con copia en la Facultad respectiva.

Artículo 29. Aplicación de las sanciones. Según la gravedad de la falta cometida, las sanciones se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Faltas Leves:** amonestación verbal.
2. **Faltas moderadas:** amonestación escrita.
3. **Faltas graves:** Suspensión de hasta un (1) año, aplicable al estudiante que incurra en las faltas contempladas en el presente reglamento.
4. **Faltas de máxima gravedad:** Suspensión superior a un (1) año lectivo o la expulsión de conformidad a las faltas contempladas en el presente reglamento.

Artículo 30. Las sanciones únicamente las impone el Decano correspondiente.

Artículo 31. Además de las sanciones contempladas, el Tribunal Disciplinario Estudiantil podrá recomendar y la autoridad competente aplicar, medidas accesorias correctivas socioeducativas aplicables para los casos que a bien correspondan.

Entre las medidas accesorias correctivas a considerar, están:

1. Evaluación psicosocial y su consecuente terapia psicológica.
2. Trabajo social, no acumulativos para requisitos de graduación.

Artículo 32. De la prescripción de la acción disciplinaria. En el caso de las faltas leves y moderadas, la acción disciplinaria prescribirá a los dos (2) meses desde que se tuvo conocimiento del hecho. En el caso de las faltas graves la acción prescribirá en el término de un año desde que se tuvo conocimiento del hecho y en el caso de máxima gravedad no prescribirán, mientras el estudiante se mantenga dentro del cuerpo estudiantil.

Artículo 33. Cancelación de los antecedentes disciplinarios. Los antecedentes disciplinarios originados por faltas leves y moderadas se cancelarán al cabo de un (1) año, una vez cumplida la sanción respectiva. En el caso de las faltas graves y de máxima gravedad, los antecedentes no se cancelarán.

CAPÍTULO V **DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS ENCARGADOS DEL PROCESO** **DISCIPLINARIO**

SECCIÓN PRIMERA **DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA**

Artículo 34. Se establece el Tribunal Disciplinario Estudiantil en la Universidad Especializada de las Américas, con jurisdicción y competencia en todos los programas, institutos o centros universitarios, a nivel nacional.

Se podrán establecer más de un tribunal en virtud a cada Extensión. La Rectoría asignará un espacio de reunión para que el Tribunal pueda sesionar. El mismo tendrá una composición impar de tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, tal y como se detalla así:

1. Tres (3) representantes docentes con su respectivo suplente, con derecho a voz y voto.

El Tribunal de Disciplina contará con un abogado en calidad de asesor el cual será igualmente designado por Rectoría, únicamente con derecho a voz.

El Tribunal de Disciplina, se acompañará de un personal de secretaría adjunto, que facilitará toda la logística necesaria para el buen cumplimiento de sus funciones.

La Rectoría designará al Presidente y Secretario de cada Tribunal de Disciplina.

Artículo 35. Los miembros del Tribunal de Disciplina serán designados por la Rectoría por un periodo de dos años y deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Los representantes del estamento docente deberán tener un mínimo de dos (2) años de ejercicio docente continuos en la universidad a tiempo completo. Además, no haber sido investigado ni sancionado por delitos dolosos ni faltas disciplinarias de máxima gravedad dentro o fuera de la Universidad.

Los miembros del Tribunal de Disciplina Estudiantil no podrán ser miembros de ningún otro órgano de gobierno universitario.

Los miembros del Tribunal deberán ser imparciales, lo cual se sustentará a través de la gravedad de juramento, manifestando no tener ningún tipo de vínculo con el/la estudiante investigado/a.

Artículo 36. El Tribunal de Disciplina tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar las investigaciones de las faltas disciplinarias graves y máxima gravedad que se sometan a su consideración, para comprobar el hecho que se denuncia y determinar la responsabilidad disciplinaria del estudiante investigado.
2. Levantar un acta de lo actuado por el tribunal, que deberá ser firmada por los miembros intervenientes y adjuntarlas al expediente que deberá estar debidamente foliado en orden cronológico.
3. Elaborar un informe de lo actuado con los antecedentes, análisis del hecho, las disposiciones reglamentarias vulneradas, la determinación de la responsabilidad del estudiante investigado y las recomendaciones de las sanciones a recomendar.
4. Remitir el informe mediante nota firmada por el Presidente y el Secretario del tribunal con la recomendación correspondiente, a la autoridad competente de acuerdo al tipo de falta.
5. Proteger la confidencialidad de los casos que tramitan.
6. Organizar y custodiar los expedientes que tramite.
7. Otras que se establezcan en el presente Reglamento o en Acuerdos universitarios.

Artículo 37. El Tribunal de Disciplina no atenderá los casos de faltas leves y moderadas los cuales serán atendidos directamente por los Decanos o Directores de las Extensiones Universitarias, respetando el debido proceso y permitiéndole al estudiante investigado/a, presentar sus descargos de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DECANOS DE FACULTAD Y DIRECTORES DE ESCUELA Y DE
EXTENSIONES UNIVERSITARIAS

Artículo 38. Cuando se trate de faltas leves y moderadas, corresponderá el proceso sancionatorio a la autoridad inmediata del estudiante iniciando con el Director de Escuela, el Director de Extensión y en última instancia el Decano(a). Según corresponda la sanción, la autoridad a cargo, analizará el caso y de ser necesario, mediará, practicará pruebas y citará al estudiante, por una sola vez para ser escuchado. Comprobada la falta leve y moderada, aplicará la sanción; en caso contrario, mediante nota archivará la denuncia e informará al estudiante la decisión tomada. Una vez iniciada esta investigación deberá concluirse dentro en un término no mayor de quince (15) días hábiles.

Artículo 39. Cualquier miembro de la comunidad universitaria que tenga conocimiento por sí mismo o mediante terceros, de la supuesta comisión de faltas graves o de máxima gravedad, actuará con la mayor diligencia en notificar al Decano o Decana de la Facultad correspondiente, quién inmediatamente a su vez procederá a realizar las comunicaciones pertinentes al Tribunal de Disciplina.

De igual manera, el Decano o Decana correspondiente, coordinará con Secretaría General la certificación de conducta del estudiante infractor, lo cual servirá de prueba para la investigación.

Artículo 40. Corresponde al Decano o Decana de las facultad respectiva imponer la sanción en caso de faltas graves y de máxima gravedad previa recomendación del Tribunal de Disciplina Estudiantil, luego de culminada la investigación disciplinaria. Asimismo los Decanos, sí así lo estimen, podrán mantener la sanción recomendada o imponer una de menor rigurosidad.

Artículo 41. La sanción se efectuará a través de Resolución motivada que será firmada por el Decano o Decana, correspondiente.

SECCIÓN TERCERA
DE LA RECTORÍA

Artículo 42. La Rectoría conocerá en segunda instancia lo decidido por el Decano o Decana, en los procesos disciplinarios estudiantiles, correspondientes a sanciones de suspensión de hasta de un año lectivo. Por lo que la Rectoría contará con un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

Artículo 43. Para atender los recursos de apelación para sanciones de suspensiones mayores de un año o expulsión se sigue lo establecido en el Estatuto, es decir a cargo del Consejo Académico, de lo cual se contará de igual manera con el término establecido en el artículo anterior.

Artículo 44. La decisión del proceso disciplinario deberá plasmarse en una Resolución motivada que firmará el Rector o Rectora y el Secretario o Secretaria General. Esta decisión agotará la vía gubernativa.

CAPÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 45. El proceso disciplinario sumario. Podrá iniciarse de oficio, denuncia o queja. En este caso, el Tribunal Disciplinario Estudiantil, se declarará en sesión

permanente, inmediatamente después de haber recibido o informe respectivo de parte de la autoridad competente, a fin de determinar, la declaratoria o no de la flagrancia en la comisión de la falta disciplinaria. Culminada a esta sesión, se emitirá una providencia motivada, de la cual se le dará traslado, por cualquier medio que la ley o los reglamentos prevén, al estudiante involucrado en la falta, para que en un término de tres (3) días hábiles presente sus descargos que podrán ser escritos u orales por un período no mayor de veinte (20) minutos. Recibidos los descargos, el Tribunal los analizará y elaborará el informe final que se remitirá al Decanato de la Facultad correspondiente con la recomendación final. La declaratoria de flagrancia es el fundamento de un trámite directo, simplificado y abreviado. La no presentación de los descargos no impide el curso de este proceso especial.

Artículo 46. El proceso disciplinario común podrá iniciarse de oficio mediante informe, por denuncia o queja y será presentado por cualquier persona ante las autoridades de la facultad del estudiante que cometió el hecho denunciado. La autoridad distinta al decano que reciba la denuncia la remitirá al Decano de la Facultad según el área académica correspondiente, quien deberá asumir el conocimiento de los hechos, si los hechos corresponden a la presunta comisión de faltas graves o de máxima gravedad, se remitirá el expediente al Tribunal Disciplinario Estudiantil, para su debido trámite.

Artículo 47. El Rector, los Vicerrectores y los Decanos y los Directores de Extensiones Universitarias pueden solicitar en cualquier momento, que de oficio se inicie la investigación de un hecho que puede ser constitutivo de falta disciplinaria.

Artículo 48. Los Vicerrectores, Decanos o Directores de Extensiones Universitarias podrán recibir información de cualquier miembro de la comunidad universitaria que tenga conocimiento de un hecho que pueda constituir falta disciplinaria, casos en los cuales están obligados a iniciar de oficio las investigaciones correspondientes. De recibirse informaciones, quejas o denuncias verbales o escritas que se clasifiquen como leves y moderadas deberán atenderlas y aplicar la sanción correspondiente si procede o se comprueba la falta. Cuando la supuesta falta está catalogada como grave o de máxima gravedad se procederá a levantar un acta o nota en la que se expliquen los hechos informados y la persona que puso en conocimiento los mismos de forma verbal, y deberá presentarse de manera inmediata al Tribunal de Disciplina.

Artículo 49. Para iniciar una investigación disciplinaria, por causas graves y máxima gravedad, es necesario que el Tribunal de Disciplina reciba instrucción formal del Decanato correspondiente.

Artículo 50. Cuando algún miembro del Tribunal de Disciplina o el Decano esté impedido, de acuerdo con este Reglamento, no podrá conocer de un proceso disciplinario. En estos casos el miembro del Tribunal de Disciplina o el Decano en quien concurra alguna causal de impedimento, deberá declararse impedido.

Artículo 51. El proceso disciplinario común consta de cuatro etapas:

1. Investigación Disciplinaria
2. Recomendación de sanción o archivo de la causa disciplinaria.
3. Sanción disciplinaria.
4. Reconsideración y/o apelación, si es del caso.

Artículo 52. La Investigación disciplinaria inicia con la presentación de la denuncia o informe de oficio luego de lo cual el Tribunal de Disciplina Estudiantil, previo análisis de la documentación recibida, emitirá providencia motivada en la que dispondrá la continuación de la investigación o archivo de la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles posterior a la denuncia o informe antes mencionado.

En caso de disponerse la continuación de la investigación se dará traslado al estudiante investigado detallando claramente las razones de la investigación para que en un plazo de cinco (5) días hábiles presente sus descargos y pruebas, por sí mismo o por medio de abogado.

La notificación de la providencia anterior podrá realizarse vía electrónica a través de correo institucional conforme a los registros de la Dirección de Informática o a correos electrónicos personales que reposen en su Facultad. Esta investigación deberá ser concluida por el Tribunal de Disciplina en un término no mayor de treinta (30) días hábiles luego de haber dado traslado al estudiante. En el evento de que el término coincide con un día feriado o libre, el término se corre al día hábil siguiente.

Artículo 53. Vencido el término de traslado, el Tribunal de Disciplina dispondrá de un término de hasta de cinco (5) días hábiles para prácticas de pruebas en caso de haber sido peticionadas por el investigado. Término que le será igualmente notificado por correo electrónico.

Vencido el término anterior el Tribunal Disciplinario contará con un término de cinco (5) días hábiles para decidir la admisibilidad o no de las pruebas. Vencido el término anterior, el Tribunal contratará con cinco (5) días hábiles para la práctica de las pruebas admitidas.

Luego de lo anterior, el estudiante contratará con el término de tres (3) días hábiles para presentar por escrito sus alegatos finales.

Artículo 54. Si el Tribunal de Disciplina no recibe los descargos por parte del estudiante investigado dentro del plazo establecido, dejará constancia escrita de dicha omisión mediante un informe. En consecuencia, el Tribunal continuará con el proceso hasta emitir su recomendación.

Artículo 55. El Tribunal de Disciplina podrá practicar pruebas de oficio y solicitar informes de peritos y facultativos, en todo momento, con el objeto de tener una evaluación integral de todos los hechos. Cuando se trate de informes contables, de auditoría de daños, de salud o de cualquier arte o saber humano que requiera pericia, deberán estar suscritos por personal idóneo o certificado.

Artículo 56. El Tribunal Disciplinario Estudiantil termina sus funciones con respecto a cada caso, una vez haya entregado, con constancia de recibido, su informe final que incluye la recomendación de sanción respectiva.

El informe final de recomendación de sanción o archivo, será motivado y firmado por el Presidente y Secretario del Tribunal de Disciplina.

Artículo 57. Cuando el Decano o Decana no esté claro sobre algún aspecto del procedimiento o tengan dudas sobre el informe, podrá solicitar aclaración por una sola vez al Tribunal de Disciplina. La aclaración deberá rendirse en un término de tres (3) días hábiles.

Artículo 58. El Decano o Decana podrá adoptar la recomendación emitida por el Tribunal de Disciplina y aplicar la sanción correspondiente; también podrá atenuar la misma, tomando en consideración el índice académico, la trayectoria y los aportes del estudiante a la universidad, así como el código de conducta con el que se distinguió el estudiante dentro de los últimos dos (2) años, dentro y fuera de la universidad.

Artículo 59. A excepción de las amonestaciones verbales y escritas, las decisiones de la autoridad universitaria, relacionadas a faltas disciplinarias, deberá hacerse por medio de resolución motivada que deberá notificarse personalmente al estudiante y de no ser posible ubicarlo, después de dos informes que dejen constancia de lo anterior, ya sea porque se niegue o no se le localice, se podrá efectuar la notificación por edicto fijado en la Secretaría General o en la extensión universitaria, por un término de

veinticuatro (24) horas, entendiéndose que después de esta fijación queda hecha la notificación y surte efectos como si hubiese sido personalmente notificado.

Artículo 60. Cualquier vacío en el procedimiento establecido para el trámite de los incidentes o peticiones dentro del proceso disciplinario, será llenado con las normas establecidas en la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO VII **DE LOS RECURSOS**

Artículo 61. Contra la decisión de primera instancia, podrá interponerse el recurso de reconsideración ante la misma autoridad que emitió la decisión, o el recurso de apelación ante la Rectoría y el Consejo Académico de acuerdo a las competencias de cada una de estas instancias; y una vez interpuesto se concederá en efecto suspensivo. Estos recursos se presentarán físicamente ante la Secretaría General dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de primera instancia.

Artículo 62. Los recursos de apelación serán presentados ante la Secretaría General quien remitirá dicho recurso para su decisión a la Rectoría o al Consejo Académico.

Artículo 63. El ejercicio del recurso de reconsideración no es obligatorio, por tanto, el estudiante sancionado podrá interponer directamente el recurso de apelación. Para que el recurso de apelación se considere interpuesto y sea atendido deberá ser debidamente sustentado. La sustentación podrá ser efectuada por el propio estudiante o a través de abogado.

Artículo 64. Se considera que un recurso está debidamente sustentado cuando se indique claramente y por escrito, la disconformidad con la decisión, los argumentos, las pruebas y lo que se exige.

Artículo 65. El término para resolver el recurso de reconsideración será de diez (10) días hábiles.

Artículo 66. La sanción por faltas leves o moderadas no admite recurso alguno.

Artículo 67. Las sanciones de suspensión por un semestre, un año lectivo o más, o la expulsión admiten los recursos de reconsideración y/o apelación.

Artículo 68. De no localizarse al estudiante o al apoderado en la dirección que conste en el expediente se procederá de conformidad con el artículo 60 de este reglamento. Desde la hora y fecha de la desfijación del edicto respectivo se entenderá efectuada la notificación y se agotará la vía gubernativa.

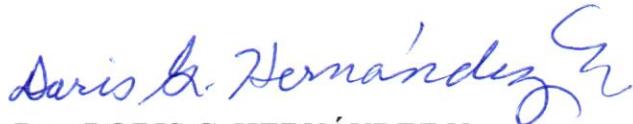
Artículo 69. Una vez ejecutoriada o en firme la decisión, se enviarán copias autenticadas a la Facultad correspondiente y Secretaría General para su ejecución y a otras instancias que se consideren pertinente, incluido los denunciantes, quejoso y víctimas.

Artículo 70. Se considera que una decisión está ejecutoriada cuando se haya resuelto y notificado el recurso de apelación o cuando éste no haya sido sustentado dentro del término previsto en este Reglamento.

SEGUNDO: Remitir el presente Acuerdo Académico a la Secretaría General para la gestión de los trámites correspondientes y para su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

TERCERO: El presente Acuerdo Académico entrará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Dado a los tres (3) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025), en la sede de la Universidad Especializada de las Américas, ubicada en Albrook Edificio 812, corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, provincia de Panamá, República de Panamá.



Dra. DORIS G. HERNÁNDEZ N.
Presidenta



Dr. JAMES E. BERNARD V.
Secretario

